

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1650/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Siete requerimientos relacionados con todos los permisos otorgados para la construcción de edificios de unidades residenciales de la inversión privada.

Respuesta incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Obras, Permisos, Uso de suelo, Unidades residenciales, Inversión privada.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1650/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1650/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1650/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075222000377.
2. El treinta de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/030/2022, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El cinco de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.

4. El ocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veintinueve de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/045/2022, AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/044/2022, AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/213/2022, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de treinta de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al ser incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cinco de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Con base en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con base en los artículos 22 y 24, y haciendo valer mi derecho al acceso a la información, solicito:

-Total de permisos otorgados para la construcción de edificios de unidades residenciales, realizados por la inversión privada, en la Alcaldía Venustiano Carranza entre diciembre del 2018 y septiembre del 2021, dividido por colonias [1]

-Uso anterior -de los últimos 10 años- de los terrenos donde se otorgaron los permisos para la construcción de edificios de unidades residenciales de la inversión privada. [2]

-Funcionarios públicos responsables de otorgar los permisos para la construcción de edificios de unidades residenciales, realizados por la inversión privada. [3]

-Obras de edificios residenciales de inversión privada clausuradas. [4]

-Obras de edificios residenciales de inversión privada concluidas. [5]

-Obras de edificios residenciales de inversión privada inconclusas. [6]

-Obras de edificios residenciales de inversión privada canceladas [7].” (sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Respecto a su primer y segunda pregunta y de acuerdo las atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, adscrita a esta Subdirección a mi cargo, **no se encontró**, Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades para la construcción de edificios de unidades residenciales dentro de la Alcaldía Venustiano Carranza, debido a que la mayor parte de las construcciones que cuentan con registro de manifestación de construcción bajo inversión privada son vivienda popular e interés medio. Así mismo, no es requisito indispensable indicar el uso anterior del inmueble al registrar las Manifestaciones de Construcción; toda vez que los proyectos se ajustan a las disposiciones indicadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y a su tabla de usos permitidos, para establecer el uso y/o destino del inmueble que se le dará a la nueva edificación.

Respecto a su Tercer Pregunta le informo que la dependencia del gobierno con atribución en materia de desarrollo urbano es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, que entre sus atribuciones tiene el emitir y dictaminar Certificados Únicos de Uso de Suelo; así como gestionar ante la Asamblea Legislativa las modificaciones y/o aprobaciones al Programa General de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, Programas Delegacionales y Programas Parciales de Desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México siempre y cuando estos se encuentren acorde al Plan Nacional de Desarrollo Urbano. De igual manera a través de su **Dirección de Registro de Planes y Programas dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, cuenta con la atribución de emitir los **Certificados Únicos de Zonificación de su Uso de Suelo**, mismos que en base a las disposiciones de los Programas de Desarrollo Urbano Delegacionales (hoy Alcaldías) y/o Parciales aprobados el Congreso de la Ciudad de México, contienen las zonificaciones que son aplicables al territorio de la Ciudad de México, en los cuales se establecen el uso permitido de acuerdo a las **Normas Generales de Ordenación contenidas en la Ley**, zonas y territorio aplicables.

Cabe mencionar que de acuerdo a la ubicación del predio dentro del territorio de la Ciudad de México y que por sus características se encuentre delimitado por colonias, vialidades o áreas de Actuación este podrá contener Normas Particulares y Generales de aplicación al inmueble, mismos que establecerán los usos, destinos e intensidad que se indicaran en el **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo** y que los Certificadores que tenga a su cargo la Dirección de Registro de Planes y Programas deberán tomar en cuenta al momento de ser emitido, ya que deben observar las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los Programas Delegaciones y/o Parciales, por lo que para emitir dicho documento se deberán de tomar en cuenta las Normas Generales de Ordenación, Normas Particulares y Zonificaciones que el mismo programa indique, para que asienten en los Certificados los uso permitidos e intensidad que para el predio le aplique; **por lo que para conocer dicha información, deberá de girar su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con el fin de que le sea proporcionada la información que usted solicita.**

No omito, precisar que para los efectos correspondientes y de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si considera antijurídica infundada e inmotivada la respuesta, cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a que se haya notificado el presente, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para manifestar lo que a su derecho convenga.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que la respuesta emitida es incompleta, ya que no se responde a las últimas cuatro cuestiones, y no se explica por qué no se otorga esa información y si existe excusa de que las preguntas no estaban planteadas específicamente, no recibió ningún aviso de

prevención. Además, que no se justificó la segunda respuesta debido a que pidió información que la Alcaldía tuviera sobre el uso de suelo anterior a las construcciones de vivienda social y de interés medio, sin que fuera necesario que estos documentos fueran presentados por las personas propietarias. **Único Agravio.**

Sin que se advirtiera inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales **[1]** y **[3]** consistentes en: *-Total de permisos otorgados para la construcción de edificios de unidades residenciales, realizados por la inversión privada, en la Alcaldía Venustiano Carranza entre diciembre del 2018 y septiembre del 2021, dividido por colonias [1]* y *-Funcionarios públicos responsables de otorgar los permisos para la construcción de edificios de unidades residenciales, realizados por la inversión privada. [3]*, **entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.**

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que derivado de la revisión de la información requerida, y con motivo de las modificaciones normativas realizadas a la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en 2004, se derogaron las Licencias y Permisos de Construcción y en su lugar se establecieron las denominadas Manifestaciones de Construcción en sus diversas modalidades (A,B, y C), los cuales son de registro inmediato bajo protesta de decir verdad y son generadas cuando la Ventanilla Única en el ejercicio de sus atribuciones otorga el Registro de Manifestación de Construcción, donde el interesado cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 48, 51, 52, y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como el Manual de Trámites, y Servicios al Público Vigente, siendo un acto único e independiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Por lo que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, no se detenta registro de manifestación de construcción en cualquiera de sus modalidades para la construcción de edificios de unidades residenciales dentro de esta demarcación Territorial para el periodo solicitado, cabe mencionar que la mayoría de los registros de manifestaciones de construcción que se

registraron en el periodo de diciembre de dos mil dieciocho, y septiembre de dos mil veintiuno, (todas de inversión privada) son de vivienda popular e interés medio.

- Que respecto a los usos de suelo, se explicó que en el Programa delegacional de desarrollo urbano, para el Sujeto Obligado, donde se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en esa demarcación territorial, así como en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano LA MERCED el cual tiene un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas, estos programas constituyen el elemento rector en la materia de planeación y el ordenamiento territorial de este Órgano Político Administrativo en ellos se encuentra la zonificación de la Alcaldía Venustiano Carranza, y que de acuerdo con los artículos 50 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano, 14, 15 y 15 Bis, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano ambos para la Ciudad de México, los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo son el documento público en el que se hace constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano.
- Que el programa delegacional y el programa parcial se encuentran disponibles en el Portal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el vínculo electrónico consultable en: www.seduvi.cdmx.gob.mx.
- Que los usos de suelo los podrá consultar en el Sistema de información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser una

herramienta de consulta en línea del uso del suelo en territorio de la Ciudad de México, aprobada a través de las publicaciones de los Programas delegacionales de desarrollo urbano (PDDUs), así como los programas parciales de desarrollo urbano (PPDUs), disponible en la siguiente liga: <http://201.144.81.106:8080/seduvi/>

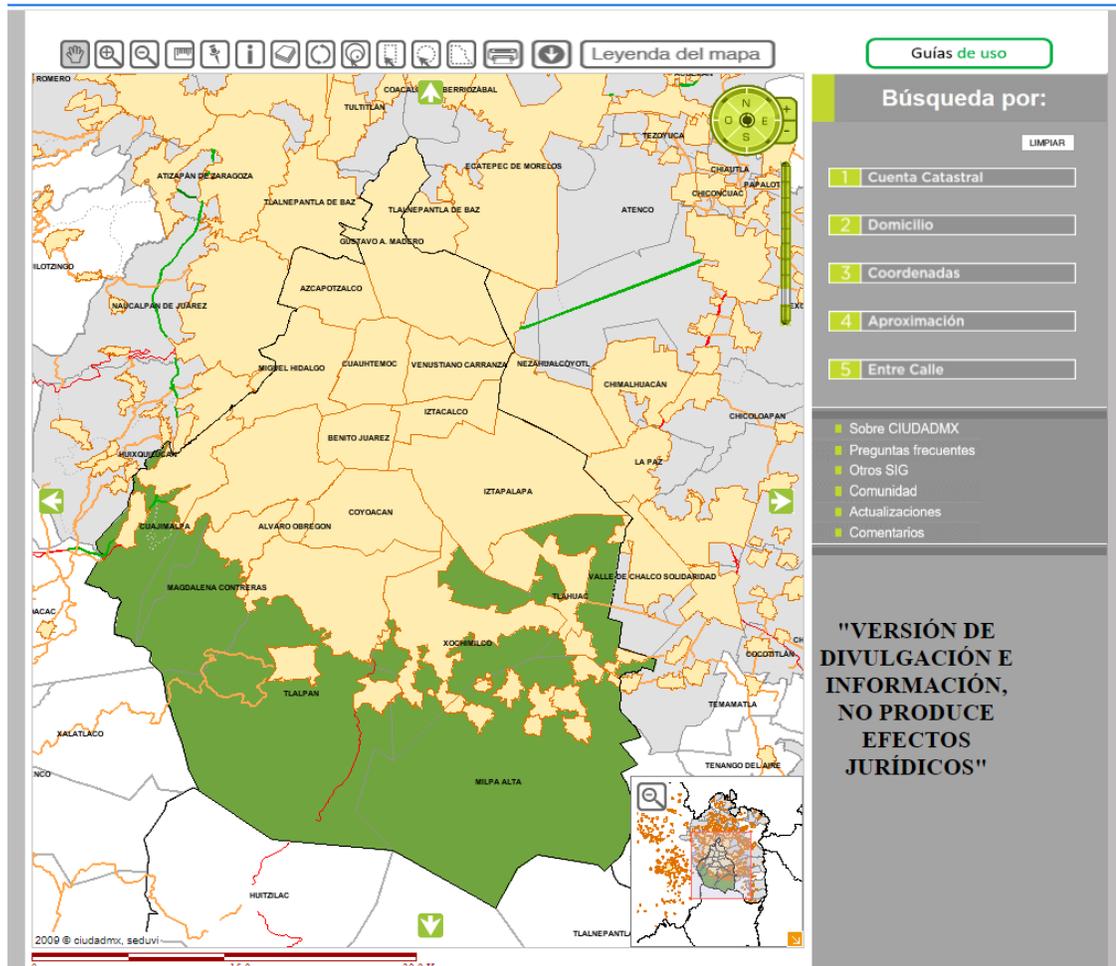
De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio realizó las aclaraciones necesarias para atender los agravios planteados por la parte recurrente, pues aclaró que con motivo de las modificaciones normativas realizadas a la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en 2004, **se derogaron las Licencias y Permisos de Construcción y en su lugar se establecieron las denominadas Manifestaciones de Construcción en sus diversas modalidades (A,B, y C), los cuales son de registro inmediato bajo protesta de decir verdad y son generadas cuando la Ventanilla Única en el ejercicio de sus atribuciones otorga el Registro de Manifestación de Construcción, donde el interesado cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 48, 51, 52, y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como el Manual de Trámites, y Servicios al Público Vigente, siendo un acto único e independiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**

Que derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, resultando que **no se detenta registro de**

manifestación de construcción en cualquiera de sus modalidades para la construcción de edificios de unidades residenciales dentro de esta demarcación Territorial para el periodo solicitado, cabe mencionar que la mayoría de los registros de manifestaciones de construcción que se registraron en el periodo de diciembre de dos mil dieciocho, y septiembre de dos mil veintiuno, (todas de inversión privada) **son de vivienda popular e interés medio.**

De igual forma aclaró que en el Programa delegacional de desarrollo urbano, para el Sujeto Obligado, donde se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en esa demarcación territorial, así como en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano LA MERCED el cual tiene un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas, y que estos programas constituyen el elemento rector en la materia de planeación y el ordenamiento territorial de este Órgano Político Administrativo en ellos se encuentra la zonificación de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Finalmente informó que los usos de suelo los podrá consultar en el Sistema de información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual al consultar el vínculo proporcionado, es decir el: <http://201.144.81.106:8080/seduvi/> se advirtió que en efecto desplego el mapa cartográfico de la Ciudad de México, por el cual a través de la Cuenta catastral, domicilio, coordenadas, aproximación, entre calles, puedes consultar un inmueble y su certificado único de suelo, actual, y si existiese antecedentes de usos de suelo, también, como se observa en la siguiente imagen a manera de ejemplo:



Por ello es claro que a través de la respuesta complementaria señaló por qué no cuenta con la información como fue solicitada, realizando las aclaraciones respecto a los cambios de nombre en los documentos, y realizando de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la cual no se arrojó resultado alguno.

En consecuencia, si bien de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

También lo es que ha sido criterio de este instituto señalar que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta esta debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

Lo anterior, pues al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer **en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento, como aconteció en el presente caso.**

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.1650/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 29 de Abril de 2022 a las 11:31 hrs.	

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1650/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20